



Ambiente

Exp N.º 359 del 4 de septiembre de 2018
Infracción

AUTO N.º UU61- - - 17 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 2827 del 30 de agosto de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Galeras.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el 10 de noviembre de 2017, de la cual se generó el informe de seguimiento, en el cual se concluyó lo siguiente:

“La administración municipal de Galeras, no presentó el formato donde se diligencia información del PSMV, en el formato se debe registrar datos de la inversión de la administración municipal y datos de la carga contaminante de acuerdo a la caracterización de las aguas residuales realizadas por laboratorio acreditado ante el IDEAM. En este sentido, no ha presentado también los indicadores a través de informe anual con respecto a la meta de individual de reducción de carga contaminante, incumpliendo el artículo 8 de la resolución de aprobación No. 265 del 1 de abril de 2014.

- *Volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado de sus actividades complementarias.*
- *Volumen de agua residual colectada.*
- *Cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento.*
- *Volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel eficiencia del tratamiento efectuado.*
- *Nivel de carga contaminante removida.*
- *Número de vertimientos puntuales eliminados.*
- *Número de conexiones erradas eliminadas.*

La administración municipal de Galeras, no presentó los informes semestrales donde se detalle el avance físico de las actividades e inversiones programadas de acuerdo al cronograma de acción aprobado por CARSUCRE. Incumpliendo con lo ordenado en la resolución de aprobación No. 265 del 1 de abril de 2014.

La administración municipal de Galeras, no presentó la caracterización de las aguas residuales municipales; incumpliendo con lo ordenado en la resolución de aprobación No. 265 del 1 de abril de 2014, en su artículo 5.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y



Ambiente

Exp N.º 359 del 4 de septiembre de 2018
Infracción

0061---

17 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en informe de seguimiento rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró identificar la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 8 y 5 de la Resolución No. 265 del 1 de abril de 2014, que aprobó y adoptó un documento como instrumento de seguimiento – Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Galeras, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 359 del 4 de septiembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0061 - - - 17 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Auto N.º 2827 del 30 de agosto de 2017.
- Informe de seguimiento.
- Actas de visita del 10 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Auto N.º 2827 del 30 de agosto de 2017.
- Informe de seguimiento.
- Actas de visita del 10 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al MUNICIPIO DE GALERAS, identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 11 No. 12 -24 o al correo electrónico juridica@galeras-sucre.gov.co, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56



Ambiente

Exp N.º 359 del 4 de septiembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0061-17 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

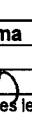
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.